

142-21



**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY
CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO**

ESCUELA DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES

**TESINA
JUICIO DE NULIDAD, TRADICIONAL, EN LÍNEA Y
SUMARIO**

Presentan

**ELI RIVERA SORIANO
RAÚL HERRERA MIGOYA**

PARA APROBAR LA ASIGNATURA DE CLÍNICA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO: DR. MARIO I. ÁLVAREZ LEDESMA

ASESOR: DR. CARLOS ALBERTO ORTEGA CARREÓN

MÉXICO, D. F. NOVIEMBRE 2012



**TECNOLÓGICO
DE MONTERREY**

Biblioteca
Campus Ciudad de México

CW 617070979

TESS
KGF 2613
RES
2012

A mi madre Alejandra Soriano Rodríguez, por ser tan maravillosa, darme su amor,
cariño, apoyo y seguirme otorgando conocimientos.

A mi hermano Eliab Rivera, ¡siempre serás mi gran apoyo!

Al Tecnológico de Monterrey por ser la universidad en la que me he desarrollado
como universitario, profesionista, activista, y por haberme dado a los mejores
profesores y amigos.

Al Dr. Carlos Ortega por su constante motivación y enseñanza en materia Fiscal y
Administrativa.

Al Dr. Mario Álvarez por su contagio de aprender cada día desde el primer día en
la universidad.

A mis amigos, con los que he compartido grandes experiencias y han sido
cómplices de mi futuro.

Elí Rivera Soriano

A mi madre, padre y hermano
¡Gracias por su apoyo!

Raúl Herrera Migoya

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. Resumen | 1 |
| II. Introducción | 3 |
| III. Juicio Contencioso Administrativo Federal | 6 |
| A. Generalidades del Juicio Contencioso Administrativo Federal | 7 |
| 1. Inicio del juicio..... | 7 |
| 2. Partes en el procedimientos contencioso administrativo federal..... | 8 |
| 3. Procedencia..... | 11 |
| 4. Improcedencia | 15 |
| 5. Sobreseimiento..... | 19 |
| 6. Costas y gastos en el juicio | 22 |
| 7. Indemnización..... | 24 |
| 8. Los incidentes, sus características y su tramitación | 27 |
| IV. Juicio Contencioso Administrativo Federal Tradicional | 31 |
| A. Formalidades de la demanda | 32 |
| B. Requisitos de la demanda | 33 |
| C. Documentos que se deben adjuntar a la demanda..... | 35 |
| D. Pruebas admisibles e inadmisibles..... | 38 |
| E. Valoración de las pruebas..... | 41 |
| F. Impugnación de la notificación de la resolución administrativa y ampliación de la demanda..... | 42 |
| G. Contestación de la demanda | 45 |
| H. Términos y plazos..... | 48 |
| V. Juicio Contencioso Administrativo Federal en Línea..... | 49 |
| A. ¿Por qué un juicio de nulidad en línea?..... | 50 |
| B. Sistema de Justicia en Línea | 52 |
| C. Procedencia..... | 53 |
| D. Improcedencia | 56 |

| | |
|---|----|
| E. Formalidades de la demanda..... | 58 |
| F. Requisitos | 63 |
| G. Documentos que se deben adjuntar..... | 64 |
| H. Pruebas admisibles e inadmisibles..... | 65 |
| I. impugnación de la notificación de la resolución | 68 |
| J. Contestación de la demanda..... | 70 |
| K. Términos y plazos..... | 71 |
| VI. Juicio Contencioso Administrativo Federal Sumario | 72 |
| A. ¿Por qué el Juicio Sumario? | 73 |
| B. Especificaciones | 74 |
| C. Procedencia..... | 81 |
| D. Improcedencia..... | 82 |
| E. Sobreseimiento..... | 82 |
| F. Labor del contribuyente..... | 83 |
| G. Requisitos..... | 84 |
| H. Documentos que deben de acompañar la demanda | 85 |
| I. Contestación de la demanda..... | 86 |
| J. Términos y plazos | 86 |
| VII. Conclusiones..... | 87 |
| VIII. Bibliografía | 91 |

I. Resumen

Esta Tesina pretende dar a conocer las circunstancias que abarcan un tema correspondiente a la materia fiscal y administrativa en los Estados Unidos Mexicanos, en específico el Juicio Contencioso Administrativo Federal, conocido como Juicio de Nulidad, en sus modalidades Tradicional, en Línea y Sumario. El Juicio de nulidad, llamado así por que una de sus características principales es determinar nulidades, el cual es un medio de defensa que se inicia interponiéndolo ante el Tribunal correspondiente, en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Juicio Contencioso Administrativo Federal es un medio de control que se lo otorga a los particulares para anular las resoluciones emitidas por los órganos administrativos. Este proceso es seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver las controversias que se suscitan entre los contribuyentes y autoridades Fiscales y Administrativas.

El Juicio Contencioso Administrativo Federal Tradicional es el Juicio de Nulidad documental o presencial que se ha preservado desde los inicios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A través del tiempo se ha buscado cambiar la forma de impartir justicia, por lo que se buscó un método en el que permita que los jueces y magistrados realicen sus actividades lo más pronto posible; desembocando en el Juicio Contencioso Administrativo Federal en Línea.

Ante la búsqueda constante de realizar una resolución rápida y expedita se buscó la forma de hacer que los juicios seán más cortos, sin descuidar la garantía de seguridad jurídica, se creo el Juicio Contencioso Administrativo Federal Sumario. Este tipo de juicio se lleva de forma de tradicional.

Para describir más detalladamente, este trabajo se divide en cuatro títulos: El primero se refiere al Juicio Contencioso Administrativo Federal en el que se incluye el cómo se inicia, su procedencia, improcedencia, sobreseimiento, costas y gastos, indemnizaciones, incidentes, características y la forma de tramitarlo. En el segundo apartado se encuentra el Juicio Contencioso Administrativo

Federal Tradicional en el cual se incluye las formalidades de la demanda, los requisitos, documentos que se deben adjuntar, las pruebas admisibles e inadmisibles, valoración de pruebas, impugnación de la notificación de la resolución administrativa, la ampliación de la demanda, la contestación de la demanda y los términos y plazos. En el tercero se refiere al Juicio Contencioso Administrativo Federal en Línea en el que se detalla el sistema judicial en línea y se presenta la procedencia, improcedencia, formalidades de la demanda, los documentos que se deben adjuntar, las pruebas admisibles e inadmisibles, la impugnación de la notificación de la resolución, la contestación de la demanda y los términos y plazos. Por último nos encontramos con el Juicio Contencioso Administrativo Federal Sumario en el que se presenta sus especificaciones, procedencia, improcedencia, sobreseimiento, la labor del contribuyente, los requisitos, los documentos que deben acompañar a la demanda, la contestación de la demanda y los términos y plazos.

La relevancia de este trabajo consiste en presentar una reseña de lo relacionado con el Juicio de Nulidad y sus diferentes modalidades, para que el interesado conozca a profundidad y obtenga los conocimientos básicos sobre el tema ya que cualquier persona puede estar involucrada en actos o resoluciones de autoridades u organismos públicos descentralizados que se encuentren en la administración pública federal.

II. Introducción

Antes de entrar de fondo a la materia administrativa es menester señalar que el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el la Federación se divide para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que dichos poderes no podrán reunirse en una sola persona o corporación. Dicho lo anterior, tenemos que en los Estados Unidos Mexicanos, cuando surge una *Litis* entre un ciudadano y la autoridad hay maneras de litigarlo, ya sea ante los tribunales judiciales federales o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste último se considera como un Tribunal de anulación o de ilegitimidad. A lo que el maestro Emilio Margáin señala que hay una fuerte corriente que pone en duda que dicho Tribunal sea de anulación, considerando que es un tribunal de plena jurisdicción.¹ Así mismo, señalala diferencia entre un tribunal judicial y uno de anulación:

- En el primero se alega violación del derecho subjetivo o de garantía constitucional; en el segundo violación de la ley.
- En el primero existen medios para hacer cumplir sus sentencias; en el segundo no se cuenta con esos medios.
- En el primero el efecto de la sentencia es inter-partes; en el segundo el efecto de la sentencia es general, erga omnes.

En el contencioso de plena jurisdicción la sentencia solo produce efectos contra las autoridades señaladas responsables; en cambio, en el de anulación, la sentencia produce efectos aún contra autoridades que no fueron señaladas como partes.

Para Cortina Gutiérrez, las características y diferencias esenciales entre un tribunal de anulación y un tribunal de plena jurisdicción, son:

- El primero, al nulificar un acto, no puede “dar instrucciones a la administración sobre el contenido de un nuevo acto, ni menos a un dictarlo”; el segundo, no solo se limita a nulificar la resolución sino que está autorizado para “reglamentar las consecuencias de su decisión”.

¹ Margáin, p. 4.

- Ante el primero se impugna “una resolución ejecutoria”, por lo que los asuntos de ejecución de contratos administrativos están excluidos del “exceso de poder”; ante el segundo, aún cuando se pueda impugnar en algunos una decisión ejecutoria, el juicio va más allá del objeto limitado de una declaración de nulidad. Es toda una “operación administrativa” la que en su conjunto va a ser examinada. Por ello ha sido tradicional que una contienda sobre la aplicación de un contrato administrativo (no de derecho privado celebrado por la administración) se ventile y decida en el “contencioso pleno”. Agrega que también en este juicio se deciden los litigios sobre impuestos indirectos, en los que el contribuyente se ve afectado por una operación administrativa que se concretiza en una resolución individual que nuestra ley llama calificación (hoy de revisión), así como las resoluciones sobre responsabilidades oficiales de funcionarios.
- En el primero “las cuatro causas de nulidad son variantes de la legalidad” (hoy son cinco); en el segundo “no solo los aspectos externos de la legalidad son materia del contencioso pleno. También los hechos individualizados de los que pudiera derivar un juicio de ilicitud, son objeto del estudio del caso sometido a plena jurisdicción”.
- En el primero el juicio es objetivo “porque en el se examina la conformidad de un acto con las disposiciones de la ley”; en el segundo el juicio es subjetivo “en el que el acto reclama una ventaja personal”.

Para Waline, en el contencioso de plena jurisdicción:

El Juez puede “o bien pronunciar la anulación de una decisión administrativa, o en ciertos casos reformarla, por ejemplo, en materia de autorización de establecimiento peligrosos, o dictar una condena pecuniaria contra la administración; y encuentra los elementos de su decisión no solo en la ley que es examinada al compararla con el acto o con la situación que le han sido referidos para ver si existe violación de la ley, sino también en el texto, por ejemplo, de un contrato cuando se trata de saber si una obligación contractual

ha sido desconocida o ejecutada. Investigará igualmente si hay culpa cuasi-delictiva o si está en el caso de responsabilidad sin culpa; en una palabra, tiene todas las facultades habituales de un Juez.

En cambio, Margáin señala que en el contencioso de ilegitimidad:

El tribunal no tiene todas las facultades habituales de un Juez, no puede más que pronunciar la anulación del acto que se le ha sometido pero sin poder reformarlo, es decir, modificarla; no puede más que mantener el acto, si desecha el recurso, o anularlo... y sobre todo no puede pronunciar una condenación pecuniaria. En cuanto a sus facultades de investigación el Juez de anulación tampoco tiene todos los poderes habituales de un Juez y se limita a investigar si el acto que se le ha sometido fue tomado en violación a una obligación contractual; tal investigación solo puede hacerse en el contencioso de plena jurisdicción. Este contencioso de anulación es en suma aquel en el que se atacan los actos del poder público, no puede compararse a ninguna acción de derecho privado...²

Por lo tanto, ¿el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa qué tipo de tribunal es? El maestro Adolfo J. Treviño Garza nos señala que en la misma medida en que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tengan facultades de anulación y además puedan fijar el sentido de la resolución que deba pronunciar la autoridad demandada, así como aplicar los medios de apremio para ejecutarlas, estamos en presencia de tribunales de plena jurisdicción que pueden no solo anular o declarar la invalidez de alguna resolución, si no también tienen imperio para ejecutar sus determinaciones judiciales y por eso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ha llamado de jurisdicción mixta, porque anulan resoluciones y actos administrativos y además tienen facultades para ejecutar sus sentencias.³

Ahora bien, el maestro Jean Claude Tron Petit señala que el contencioso administrativo en México excede a la función de anulación en cuanto que el

² Idem

³ Treviño Garza, pp. 128.

tribunal no solo dirime la legalidad del acto administrativo si no que profundiza en investigar respecto al o los derechos subjetivos de la parte actora y resuelve, ya sea declarando lo pertinente o condenando a la demandada a respetar la eficacia de tales derechos.

Con este motivo se ha dotado al Tribunal de medidas cautelares más eficaces e incidentes y recursos para obtener el cumplimiento cabal de sus resoluciones.

Las notas distintivas son:

- Resolver la pretensión deducida;
- Invocar hechos notorios;
- Declarar un derecho subjetivo violado aunado a la ilegalidad del acto; y,
- Sustitución de facultades, en casos de recursos y valoración de pruebas omitidas por la autoridad disciplinaria, esto es elocuente de una tendencia a la paulatina sustitución.

Es en este contexto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar y explicitar los pasos que la autoridad administrativa debe dar, necesariamente, cuando retrate de facultades regladas o incluso en los aspectos reglados de las facultades discrecionales.⁴

Ya habiendo definido la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa entraremos de lleno al estudio de los tres tipos de juicios que se pueden promover en dicho tribunal, el tradicional; en línea y sumario.

⁴ Tron, p. 425.

III. Juicio Contencioso Administrativo Federal

El Juicio Contencioso Administrativo Federal es “un procedimiento de anulación de una resolución que impone una carga fiscal al particular y que requiere la intervención de un órgano jurisdiccional” (Palomar, 1981), conocido como Juicio de Nulidad y es un medio de control privativo de los particulares hacia las decisiones de las resoluciones de los órganos administrativos una vez agotada la vía administrativa. Este proceso es seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver las controversias que se suscitan entre los contribuyentes y autoridades Fiscales y Administrativas. A continuación se describen sus generalidades.

A. Generalidades del Juicio Contencioso Administrativo Federal

Las generalidades del Juicio de Nulidad se centran en los siguientes puntos:

1. Inicio del juicio

El Juicio Contencioso Administrativo Federal se inicia con la presentación del escrito inicial de la demanda, el cual, acorde con el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo puede ser presentado en la sala regional en cuya circunscripción tenga el domicilio fiscal el contribuyente o ser enviado el escrito por correo registrado con acuse de recibo si el contribuyente tiene su domicilio fuera de la población en donde esté la sede de la Sala que le corresponda, siempre que dicho envío se efectuase en el lugar en el que surta la notificación. El maestro Margáin nos recuerda que hasta el 31 de diciembre de 1993 la demanda se presentaba en la sala regional que correspondía al domicilio de la autoridad demandada⁵, evidentemente entorpeciendo la debida defensa al contribuyente y rompiendo así con los principios básicos de la justicia como que sea pronta y expedita.

Una vez presentado el escrito inicial de demanda, la Sala en la que se haya presentado tendrá 48 horas para analizar y decidir si acepta o no conocer del asunto, si es o no competente por razón de territorio para conocer del mismo, siendo evidente que si lo acepta le será avisado de lo anterior a las partes y a la

⁵ Margáin, p.155.

Sala Superior. Caso contrario es que no acepte conocer del asunto, por declararse incompetente, para lo cual deberá comunicar a la Sala Superior su decisión para que ésta decida, dentro de cinco días, a qué Sala corresponde conocer del asunto.

Ahora bien, en el caso en el que el escrito inicial de la demanda haya sido enviado por correo registrado el maestro Margáin nos indica que se tendrá por presentada cuando haya sido depositada en la oficina de correos, siempre que sea la misma población en la que surta efectos la notificación acorde con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Término

Acorde con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el término para la presentación de la demanda deberá ser de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o:

- Cuando se impugne la negativa ficta, la demanda podrá ser presentada habiendo transcurrido los cuatro meses para que opere ésta o el agraviado podrá continuar esperando a que haya resolución.
- Si la autoridad notificó el acto impugnado por edicto, el plazo correrá desde el día siguiente de la última publicación.
- Acorde con el artículo 13 de la LFPCA se tendrá un año cuando el agraviado hubiese fallecido durante el plazo para presentar la demanda y no se haya nombrado representante de la sucesión.

Si la demanda es presentada fuera de los tiempos antes mencionados ésta será desechada por improcedente.

2. Partes en el procedimientos contencioso administrativo federal

Acorde con el maestro Adolfo Treviño para entender el concepto de parte tendremos que remitirnos a lo que la Ley Española de Enjuiciamiento Civil conocía como tal, pues ésta empleaba de manera indistinta las palabras “parte” y “litigante” para designar a los sujetos de la relación jurídica procesal que dentro

del proceso ostentan la representación el interés privado que se encuentra en juego en un litigio.

De ahí la conveniencia de definir el término “litigante” y al efecto podemos señalar, de acuerdo con Escriche, es:

“El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante, ya como reo o demandado”.

“Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación si no por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir”.⁶

El artículo 3 del multicitado ordenamiento señala que son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante. El doctor Carlos Alberto Ortega Carreón señala que también se le puede llamar parte actora, se le define así, a la parte del procedimiento que pone en marcha el sistema de justicia fiscal y administrativa, es decir, el que ejercita una acción jurisdiccional, en el que se pueden dar en sí en tres casos, que son los que a continuación se detallan:

- El particular, cuando el acto o resolución emitido por la autoridad responsable del mismo, le sea contrario a sus intereses, lesiones o esfera jurídica o sea contraria a la letra de la ley, en este caso, el gobernado, acude a demandar la nulidad de dicho acto o resolución, por o que se convierte de facto, en parte actora del juicio contencioso administrativo federal.
- La autoridad, cuando al emitir una resolución, ésta, otorgue beneficios indebidos o, que por su particularidad, represente un menoscabo o situación de privilegio que perjudique la sociedad, al no poder revocarla o nulificarla de oficio, deberá acudir ante el Tribunal, mediante lo que se conoce como juicio de lesividad y solicitar la nulidad de la resolución emitida.

⁶ Treviño, pp.136 – 137.

- Finalmente, también puede adoptar la calidad de demandante, el tercero interesado o posible afectado, cuando en su demanda, argumente tener derechos diferentes al demandante original, o que por el accionar de la autoridad, sus derechos se pudiesen ver afectados, nulificados o adquirir calidad nugatoria.⁷

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Es menester señalar que el citado doctor Ortega menciona al tercero afectado como un demandante.⁸

⁷ Ortega, 2011, p. 204.

⁸ Idem

3. Procedencia

El artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que el juicio contencioso administrativo federal, procederá contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el artículo 14, que son las siguientes:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o

cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.
- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.
- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o

cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

- Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en los puntos anteriores como de su competencia.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de

aplicación. En este punto es menester señalar que el Dr. Ortega nos menciona que esta causal en específico se incorporó a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en el derogado del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, no se incluía como posibilidad, el demandar algún Decreto o Acuerdo General, es decir, que anteriormente para poderlos nulificar, era menester acudir a demandar por la vía de amparo, su invalidación, pues de hecho, el Tribunal, se encuentra impedido para conocer de garantías constitucionales y actos que solo pueden ser abordados por los Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces Federales.

De igual manera, se incorporó como causal de procedencia, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, es decir, la que emite la autoridad que se encargó de revisar la resolución recurrida, la deseche por improcedente, o declare por no interpuesto el recurso.⁹

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Las características de las resoluciones a impugnar en el juicio de anulación, acorde con el maestro Margáin son las siguientes:

- Que sea definitiva.¹⁰
- Que lesione un interés o cause un agravio o perjuicio.¹¹
- Que sea personal y concreta.¹²
- Que conste por escrito, excepción hecha de la derivada de una negativa ficta.¹³
- Que sea nueva.¹⁴

⁹ Ibidem, pp. 205-206.

¹⁰ Margáin, p. 107.

¹¹ Ibidem, p. 115.

¹² Ibidem, p. 118.

¹³ Ibidem, p. 119.

¹⁴ Ibidem, p. 120.

4. Improcedencia

El artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante la "Ley") señala como causales de improcedencia las siguientes:

- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado;
- Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos que señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada;

- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.
- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para efecto de lo anterior, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que señala que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que las partes sean las mismas y se

invoquen idénticos agravios; siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.

- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- Contra reglamentos.
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior que señala que en relación a las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 94, fracciones IV., que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria V. que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; VI. por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A relativas a si ya determinada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si una mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria; de ser procedente la solicitud dará inicio a un procedimiento de cobertura de producto dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la misma; y emitirá la resolución final dentro de los 60 días contados a partir de su inicio. Estas resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 relativas a cuando las cuotas

compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial. En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de la Ley relativas a Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría de Economía deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal. La Secretaría de Economía no procederá conforme a lo anterior a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal. Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas; cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

De optarse por tales mecanismos:

- ❖ No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría de Economía dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.

- ❖ Sólo se considerará como final la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos. Las partes interesadas que acudan a un mecanismo alternativo de solución de controversias o, en su caso, las partes interesadas sujetas al pago de cuota compensatoria que podría modificarse en virtud de tal mecanismo, podrán garantizar las cuotas compensatorias definitivas. Asimismo, en caso de que la cuota compensatoria determinada en las revisiones administrativas sea menor que la vigente al momento en que se inicie el mecanismo alternativo de solución de controversias, deberán garantizar o pagar la diferencia entre dichas cuotas en tanto dicho mecanismo no se resuelva de forma definitiva.
- ❖ Se observará lo establecido en el artículo 51 de la Ley relativa a que se declarará que una resolución administrativa será ilegal cuando se demuestre alguna de las causales en dicho artículo, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.
- Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

5. Sobreseimiento

El doctor Ortega señala que el sobreseimiento es la conclusión o finalización anticipadamente de un proceso, en virtud de que el mismo se ha quedado sin materia, la Litis planteada es inexistente, carente de sustento jurídico, o sobreviene alguna circunstancia que imposibilita su tramitación de manera normal, legal y procedimental, en tales circunstancias, no puede seguirse dicho proceso y debe cesar la substanciación.¹⁵

El maestro Treviño Garza señala que el sobreseimiento es casi exclusivo del juicio contencioso administrativo federal y en el juicio de amparo, aunque también se contempla en el procedimiento penal. Razón de lo anterior, señala el maestro, es que las demandadas son las autoridades, por lo cual la ley consagra una serie de normas legales (que no existen en ninguno de los tipos de procedimientos que se ventilan en las leyes procesales laborales, civiles, o mercantiles) las cuales impiden que la controversia se falle en definitiva y que son denominadas causas de improcedencia, que a la postre se traducen, si el juicio ya se inició, en motivos de sobreseimiento.¹⁶

Don Ignacio Burgoa señala que el sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso

¹⁵ Ortega, 2011, p. 211.

¹⁶ Treviño, p.174.

establecer cuál es la naturaleza propia del sobreseimiento. Ante todo, éste engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial.

El concepto de sobreseimiento implica o presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo o de abstención resolutive. Positivo, porque marca, el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitados entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación sustancial de los derechos disputados en juicio.

Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en el se ventila, si no debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su sustanciación, ajenos a lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicio de que está afectada la acción deducida. Por la motivo, se atreve a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva.

Es tarea difícil, y casi imposible, formular un concepto exacto de sobreseimiento que abarque todas las hipótesis procesales en que pudiera manifestarse, toda vez que estas derivan de una creación eminentemente legislativa, cuya variedad, suscitada en diversas materias adjetivas, es múltiple y generalmente no obedece a un criterio único y fijo. Sería tarea demasiado laboriosa, si no es que vana, pretender englobar en una connotación conceptual de sobreseimiento todos los casos que lo provocan, ya que, repetimos, su fijación varía en los diversos cuerpos legales de que se trate, pudiendo elaborar una idea de sobreseimiento exhaustiva particular, esto es, referida solo a determinada materia jurídico-procesal, mas un concepto de contenido genérico que abarque das las hipótesis de sobreseimiento en cualquier esfera adjetiva, es una cuestión un tanto imposible de solucionar.

Si desde el punto de vista del contenido el sobreseimiento, presenta dificultades casi insuperables la elaboración de un concepto genérico, no sucede

lo mismo por lo que concierna su aspecto formal. Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, si no atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental.¹⁷

El artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- Por desistimiento del demandante.
- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- Si el juicio queda sin materia.
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

El doctor Ortega opina que el sobreseimiento es la conclusión anticipada de un proceso, de tal suerte que la Litis o causa del juicio dejó de existir, por lo que podemos interpretar que para el doctor solo existe el sobreseimiento total.¹⁸

¹⁷ Burgoa, Ignacio; *El Juicio de Amparo*, sexta edición, p. 486.

¹⁸ Ortega, p. 212.

6. Costas y gastos en el juicio

A partir del 2006 se incorporó el pago de costas y gastos, a favor de la autoridad. El artículo 6 de la Ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la calidez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La condenación en costas se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme a la Ley. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos de la Ley.

En los juicios administrativos, diferentes a la materia fiscal, al no tratarse de créditos fiscales y por consecuencia no estar sujetos a la actualización y recargos federales, se podría estimar que en esos supuestos, existen o pudieran existir, motivos o propósitos dilatorios y por ende beneficio económico.¹⁹

En materia tributaria si existe la obligación de que el crédito fiscal se actualice en los términos de lo dispuesto por el artículo 17A del Código Fiscal de la Federación; además , se causarán recargos por concepto de indemnización al fisco, según lo prevé el numeral 21 del código antes mencionado, por lo que no se daría la causal dilatoria a que alude el precepto 6º de la Ley, de modo que

¹⁹Ortega. 2011. P. 97.

tampoco procederá el pago de costas y gastos del juicio de nulidad a favor de la autoridad.

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a, entre otros, se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este momento no existen parámetros de medición respecto del monto a cubrir a la autoridad; sin embargo, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones de acuerdo al comentario expuesto al Dr. Carlos Ortega:

“El Estado no es un ente particular y la defensa del caso que se sometió a juicio contencioso administrativo, en realidad, responde a sus funciones , por lo que no debería otorgarse cantidad alguna, sobre todo cuando ante el Tribunal se esté controvirtiendo un crédito fiscal, mismo que de suyo ya tiene implícita la actualización y aplicación de recargos, por lo que de todas maneras al final, el fisco federal, de ganar el asunto, obtendrá el citado crédito, con los accesorios respectivos, que protegieron la inflación y dilación del caso, además de que para tales efectos el multicitado crédito fiscal se encuentra debidamente garantizado, es decir, en resumidas cuentas, el Estado no pierde de ninguna manera.”²⁰

²⁰ Ortega, 2011, p. 100.

7. Indemnización

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- Se anule.

Como hemos mencionado la condenación en la indemnización se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor o en su caso, la Sala las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, el daño y los perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a la parte afectada para que proporcione todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si la contraparte da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por no subsistir las medidas cautelares previstas, incluidos los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte afectada.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

Respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos, entre otros, determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

La sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización solicitada por las partes.

Se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera, entre otros a una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Se resuelva sobre la indemnización prevista en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

8. Los incidentes, sus características y su tramitación

En los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señalan que en el juicio contencioso administrativo federal sólo será de previo y especial pronunciamiento:

- La incompetencia por materia.
- El de acumulación de juicios.
- El de nulidad de notificaciones.
- La recusación por causa de impedimento.
- La reposición de autos.
- La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio.

En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento

del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente correspondiente.

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitará el Juicio en la vía tradicional.

La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el

juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.
- Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

IV. Juicio Contencioso Administrativo Federal Tradicional

El Juicio Contencioso Administrativo Federal Tradicional es el Juicio de Nulidad documental o presencial que se ha preservado desde los inicios del Tribunal. A continuación se expone lo referente a su ejecución.

A. Formalidades de la demanda

El artículo 16 señala que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

B. Requisitos de la demanda

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que la demanda deberá indicar:

- El nombre del demandante.
- Domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en la vía tradicional de conformidad con el Título II, Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

- La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- La autoridad o autoridades demandadas.
- El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.

El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
- En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

- En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante u otros datos, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Hay excepciones si se omiten los datos previstos en la Ley, el Magistrado Instructor requerirá al

promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones, de este artículo, las que corresponda hacérsele en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico.

C. Documentos que se deben adjuntar a la demanda

El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.
- El documento en que conste la resolución impugnada.
- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

- Las pruebas documentales que ofrezca.
- Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.
- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos referidos en la Ley, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las ciertas pruebas a que se refiere la Ley.

- Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información.

La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

- El tercero deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

- Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que

en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

- El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

D. Pruebas admisibles e inadmisibles

El artículo 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley establecen que:

- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.
- El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
- El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.
- El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen.
- Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.
- En los demás casos los cubrirá el Tribunal.

- En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

Para desahogar la prueba testimonial:

- Se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.
- De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.
- Las autoridades rendirán testimonio por escrito.
- Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.
- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.
- Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.
- En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento

cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso.

- También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.
- Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

E. Valoración de las pruebas

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, antela autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.
- Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

F. Impugnación de la notificación de la resolución administrativa y ampliación de la demanda

Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las resoluciones o actos que pueden ser impugnados en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma deberán hacerse valer en la demanda en la que manifestará la fecha en que la conoció.
- Si el actor manifiesta que no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.
- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
- Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá el estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
- Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y , como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- En los casos previstos en el artículo anterior.
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.
- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.
- Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda.
- Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, las mismas se tendrán por no ofrecidas.
- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

- La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
- La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.
- Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.
- La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:
 - Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
 - Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

- Se anule. Con fundamento en el artículo 51 de la Ley de la materia.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo. se reclamarán a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

G. Contestación de la demanda

Los artículos 19; 20; 21; 22; y 23 de la Ley nos señalan que una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al

demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Según el artículo 20 de la Ley, el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- Las pruebas que ofrezca.
- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

- El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales que ofrezca.
- Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.
- Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.
- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada
- En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
- En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.
- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente

se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

H. Términos y plazos

El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.
- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles.
- La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspenden labores.
- Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles.
- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.
- Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Se presentará un cuadro con los términos o plazos y el responsable de cada acto:

| Concepto | Término o plazo | Responsable |
|---|------------------------|--------------------|
| Presentación de la demanda | 45 días hábiles | Demandante |
| Recepción y corrimiento de traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Presentación de la contestación de la demanda | 45 días hábiles | Demandado |
| Recepción y corrimiento de traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Ampliación de la demanda | 20 días hábiles | Demandante |

| Concepto | Término o plazo | Responsable |
|--|------------------------|--------------------|
| Recepción y traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Ampliación a la contestación de la demanda | 20 días hábiles | Demandado |
| Desahogo de pruebas | Indefinido | TFJFA |
| Alegatos | 5 días hábiles | Las partes |
| Proyecto de sentencia | 60 días hábiles | TFJFA |

V. Juicio Contencioso Administrativo Federal en Línea.

La modernidad ha dado lugar a expectativas de cambio, el cual incluye la forma de impartir justicia; por lo que fue necesario buscar un método que permita que los jueces y magistrados realicen sus actividades lo más pronto posible. Es por ello que se motivó a la realización de estudios buscando una mejor alternativa para todas las partes, desembocando en el juicio contencioso administrativo federal en línea, como un sistema de impugnación alternativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano de impartición de justicia confiable, honesto y eficaz, ya que el esfuerzo interpuesto siempre obedece al estricto apego a la ley y su debida interpretación. Bajo estas consideraciones creo el Juicio Contencioso Administrativo Federal en Línea.

A. ¿Por qué un juicio de nulidad en línea?

A partir del 30 de mayo del 2000 se dio la posibilidad de que el afectado por resoluciones administrativas dictadas por la administración pública federal y paraestatal, utilizara el recurso de revisión, lo que trajo como resultado que, con la misma estructura, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le multiplicó el trabajo y por ende los tiempos para resolver se alargaron irremisiblemente (Ortega, 2011)²¹.

El Tribunal ante toda la carga de trabajo estuvo al punto del colapso funcional y administrativo, con la consecuente deficiencia en la agilidad de sus procedimientos y desde luego, en la emisión de sus fallos, teniendo como consecuencia el retraso en la aplicación de la justicia y en la solución tanto para el gobernado como para la autoridad, por lo que se hizo necesario explorar opciones de solución para todas las partes involucradas y desde luego para el propio Tribunal, comenta el Dr. Carlos Ortega.

En el 2005, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), implementó la Firma Electrónica Avanzada (FEA), primordialmente para la dictaminación de estados financieros con efectos fiscales que presentaban las personas morales,

²¹ Ortega, 2011, p. 182.

transformando la digitalización de documentos y la facturación electrónica, esto implementó que el SAT se modernizara y tuviera mayor control fiscal sobre sus contribuyentes.

En el 2008, la empresa Asociación de Comunicación y Relaciones Públicas (ARCOP) fue la encargada de realizar encuestas entre los usuarios para conocer la percepción de diversos aspectos del Tribunal. Los resultados arrojaron datos como que el Tribunal ocupaba demasiado tiempo en la resolución de los problemas planteados, ocasionado gastos adicionales a los justiciados (Ortega,2011)²².

Ante la modernización del SAT y opinión de los contribuyentes sobre el tiempo en la resolución, el Tribunal adoptó como la mejor manera de determinar todos los factores y elementos definitorios de una solución confiable, eficaz, rápida, expedita y económica, que mejor lo representaba, la impartición de justicia por medios electrónicos, vía Internet.

Los juicios de nulidad en línea tienen probada experiencia en su eficacia, uso, tiempos, agilidad y prontitud de solución de controversias, en distintos países como Alemania, Italia, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Polonia, Bélgica, Dinamarca y República Checa (Ortega, 2011).²³

A continuación se presenta el proceso para la aprobación del funcionamiento del Juicio de Nulidad en Línea.

- El 23 de abril del 2008 el Pleno de la Sala Superior aprobó llevar a cabo las gestiones necesarias para implementar el juicio en línea.
- A partir del 15 de mayo del mismo año se realizaron diversas reuniones con grupos expertos del tema.
- La Junta de Gobierno y Administración acordó el 8 de julio otorgar al presidente del Tribunal el liderazgo del proyecto.
- A partir del mes de septiembre se formalizó el inicio de los trabajos necesarios para elaborar la iniciativa de reformas a la Ley Federal de

²² Ibidem. p. 185.

²³ Ibidem, p. 188.

Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal, con el fin de dar sustento jurídico al juicio en línea.

- El 12 de diciembre se presentó al presidente de la República el Proyecto de Juicio en Línea, tras un previo análisis y revisión del proyecto con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y con la aprobación de los secretarios de Hacienda y Crédito Pública y de Gobernación.
- El 7 de enero del 2009 la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal comunicó que el presidente de la República había decidido enviar la iniciativa de reforma al Congreso de la Unión.
- El 26 de marzo se presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa correspondiente y hasta el 2 de abril la Cámara aprobó el dictamen, pasando el 28 de abril al Senado de la República, en el cual se aprobó el decreto.
- El 12 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el cual se incluyó todo lo relativo al juicio en línea.
- En la iniciativa se propuso garantizar una justicia mas pronta y expedita a los particulares, aprovechando los avances tecnológicos para hacer más eficiente y agilizar la tramitación de los juicios en los tribunales administrativos, refiriéndose en especial al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- En la propuesta, se adicionó a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su título II, el capítulo X, “Del Juicio en Línea”.

B. Sistema de Justicia en Línea

El Sistema de Justicia en Línea, establecido en el artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio a través del cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa da los parámetros y fija las bases a que se deben sujetar las partes que pretenden utilizar los medios informáticos para la substanciación del juicio contencioso administrativo federal.

Este Sistema, al operar vía Internet, registrará, controlará las fases procesales del juicio en línea, procesará la información, almacenará promociones, pruebas, expedientes electrónicos, acuerdos, prevenciones y situaciones que se den dentro del juicio, así como difundirá, transmitirá, gestionará, administrará y notificará el procedimiento contencioso.

El Sistema será operado por personas físicas, tendrá a su cargo la recepción de la demanda, la compilación de los acuerdos respectivos, la contestación, las pruebas, los momentos y términos procesales, la difusión y control de boletines electrónicos, la actuaría electrónica, los alegatos, cierre de instrucción y sentencia recaída a todo el juicio.

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecerá y administrará un boletín procesal para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos, y supervisará la correcta operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal para la tramitación de los juicios en línea.

Como comenta el Dr. Carlos Ortega, la plataforma informática en que se sustente el Sistema de Justicia en Línea debe ser accesible, amigable y desde luego eficaz, para que los recursos económicos invertidos por el Tribunal no resulten onerosos, y sea un servicio a disposición de cualquier usuario que busque justicia.

C. Procedencia

La parte actora cuenta con 45 días hábiles, a partir del día siguiente en el que se haya notificado el acto o resolución de la autoridad que pretende impugnar. Si escoge impugnar vía electrónica, previamente tuvo que haber solicitado su firma electrónica avanzada, su clave confidencial de acceso y la contraseña respectiva al Tribunal. El demandante tendrá que contar con una dirección de correo electrónico, ya que por ese medio le notificarán.

Al momento de que el Tribunal reciba la demanda, expedirá el acuse de recibo por el mismo medio (electrónico); éste deberá contener la fecha, hora de recepción, las pruebas aportadas, en su caso, las ofrecidas, y una cadena

alfanumérica, que es única y corresponde a los datos de la demanda presentada, siendo este momento como el inicio del juicio en línea.

A continuación se enlistan los casos en los que procede el juicio en línea:

- Resoluciones recaídas a un recurso administrativo
- Cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente.
- Contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.
- Resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije la cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Resoluciones que causen algún agravio en materia fiscal.
- Resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- Demandas en el que el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la

resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida.

- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios
- Resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que:
 1. Nieguen una indemnización.
 2. Que el monto de la indemnización por su monto, no satisfagan al reclamante.
 3. Que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación.
- Resoluciones que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el D.F., Entidades Federativas o Municipios ú Organismos Paraestatales.
- Resoluciones relacionadas con la Ley de Comercio Exterior.
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo.
- Resoluciones que:
 1. Decidan los recursos administrativos interpuestos.
 2. Que desechen los recursos administrativos interpuestos.
 3. Que los tengan por no interpuestos.
- Resoluciones en materia de Tratados para Evitar la Doble Tributación.
- Resoluciones Negativa Ficta
- Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación.
- Cuando se trate de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando: Sean

autoaplicativos o; cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

- Contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.
- Resoluciones emitidas por las autoridades de la administración pública federal, para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando se estime que es contraria a la ley.
- Actos o resoluciones que tengan vicios propios en los momentos de ejecución, cobro y recaudación, distintos a aquellos en los que se impugne que el crédito fiscal es menor al exigido.

A partir del cumplimiento de procedencia, se empieza a conformar el expediente electrónico. El cual puede ser consultado por las partes, utilizando la firma electrónica avanzada, su clave de acceso y la contraseña respectiva.

Cuándo la autoridad demandada formule su contestación en línea, ésta será recibida y se le acusará recibo en línea y se remitirá por medios electrónicos al demandante en documento digital dicha contestación.

D. Improcedencia

Al presentar la demanda del juicio contencioso administrativo federal es necesario observar que no se incurra en ninguna causa de improcedencia que a continuación se enlistan.

- No se demuestre que se afecten los intereses jurídicos del demandante.
- Cuando no le competa conocer al Tribunal.
- Cuando se trate de una sentencia dictada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- Cuando hubiere consentimiento.
- se trate de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- Cuando no se hubiese agotado un procedimiento anterior, cuando no sea optativo.

- Cuando se trate de actos conexos en donde se haya intentado otra vía de defensa.
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, distinto al Juicio Contencioso Administrativo Federal.
- Contra reglamentos.
- Cuando en la demanda no se hagan valer conceptos de impugnación.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
- Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando ésta, ya haya sido ejercida.
- Actos o resoluciones dictadas por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.
- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.
- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas.
- También será improcedente el juicio contencioso administrativo federal en los demás casos en la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o de una ley fiscal o administrativa.

E. Formalidades de la demanda

El URL para ingresar al juicio en línea es www.juicioenlinea.gob.mx. En este portal el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio en línea lo conceptualiza como: “Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria” y establece los siguientes términos y condiciones de uso del sistema de justicia en línea del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa (2012):

1. Aceptación de los términos y condiciones de uso y servicio del sistema. El servicio proporcionado por el Sistema de Justicia en Línea (en adelante el Sistema), del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se regirá por los siguientes Términos y Condiciones de Uso (en adelante las condiciones de uso). El usuario podrá consultar la versión vigente de las mismas en el portal.

El usuario reconoce y acepta:

- a) Su responsabilidad para capturar de manera correcta la materia y submateria de la demanda presentada a través del Sistema, a fin de que sea turnada a la Sala que por turno y materia corresponda.
- b) Que la información que se registre en el Sistema al momento de ingresar promociones electrónicas sea corregida por parte de los servidores públicos competentes del Tribunal, de conformidad con el análisis que se haga de los documentos anexos a fin de que exista congruencia con ellos, sin que esto implique modificación alguna respecto de los Archivos electrónicos adjuntos al Sistema, ni a los conceptos de impugnación.
- c) Su responsabilidad de verificar que el contenido de los archivos electrónicos que adjunte al Sistema sea congruente con el de los ofrecidos en el Sistema, así como que la descripción que hace de cada uno de ellos sea la correcta, así como precisar claramente si

está ofreciendo alguna de carácter confidencial o comercial reservada de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- d) Su responsabilidad de verificar que el archivo electrónico que contiene la promoción incluida en el Sistema, cumpla con los requisitos que para tal efecto señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Acuerdo E/JGA/16/2011 que establece los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, independientemente de que la información correspondiente tenga que ser capturada en las distintas pantallas de registro de la promoción en cuestión.
- e) Su responsabilidad de controlar la consulta que realice directamente de expedientes electrónicos como parte en el juicio, así como la que hagan sus representantes, autorizados o delegados, en el entendido de que en el caso de que exista un documento o actuación procesal objeto de notificación, se tendrá por legalmente practicada ésta con la primera consulta que se realice al expediente electrónico que contenga dicho documento o actuación.
- f) Que hará un debido uso de los archivos de los expedientes electrónicos en los que tiene interés jurídico, que, después de ser consultados, guarde en su computadora o cualquier otro dispositivo de almacenamiento.
- g) Que el uso del Sistema es gratuito por lo que deberá abstenerse de realizar cualquier actividad que tenga como finalidad la obtención de cualquier lucro.
- h) Que proporcionará en las pantallas de registro de demanda y de promociones, según sea el caso, información personal, veraz, correcta y actualizada.

- i) Que utilizará el Sistema de manera responsable y exclusivamente para la promoción y consulta de expedientes del procedimiento contencioso administrativo en los casos en que exista justificación jurídica, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Acuerdo E/JGA/16/2011 que establece los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, y las presentes condiciones de uso, así como cualquier otro ordenamiento aplicable.
- j) Su responsabilidad por el uso y resguardo de la clave de acceso y contraseña para ingresar al Sistema en los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Acuerdo E/JGA/16/2011 que establece los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011.
- k) Que al pretender ingresar al Sistema, si no proporciona su clave de acceso o contraseña, o lo hace de manera incorrecta en cinco ocasiones consecutivas, se bloqueará el acceso al mismo por un periodo de 30 minutos, contados a partir del último intento.
- l) Que los derechos patrimoniales, incluido el diseño lógico conceptual, imagen, presentación, funcionalidad, los programas informáticos, logotipos y nombres, bajo los cuales opera el Sistema, son propiedad del Tribunal y están protegidos por las leyes aplicables a derechos de autor y propiedad intelectual; y que conforme a dicha legislación tiene la obligación de no modificar, rentar, arrendar, prestar, vender, distribuir o crear obras derivadas

en base al Sistema, ya sea en todo o en parte, con o sin fines de lucro, con excepción a lo expresamente autorizado por el Tribunal.

2. Idioma del servicio

El idioma del servicio proporcionado a través del sistema será el español empleado en la República Mexicana.

3. Reservas de derechos

El tribunal, se reserva el derecho de modificar, adicionar o eliminar éstas condiciones de uso o de establecer nuevos términos y condiciones de uso, así como el de modificar en cualquier momento el sistema o cualquier parte del mismo.

4. Política de privacidad

La información registrada y almacenada en el Sistema estará sujeta a los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

5. Cancelación de la clave de acceso al sistema

El usuario acepta que conoce que al realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 58-R de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se cancelará su clave de acceso en términos de dicha disposición, sin posibilidad de volver a promover juicios en línea; y que en caso de realizar el trámite de baja previsto en el artículo 9 del Acuerdo E/JGA/16/2011 que establece los Lineamientos Técnicos y Formales para la Sustanciación del Juicio en Línea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2011, se cancelará su clave de acceso y no podrá ingresar al Sistema.

A continuación se enlistan las formalidades más relevantes:

- La demanda deberá presentarse vía Internet, señalando un correo electrónico para que el Tribunal envíe notificaciones.
- Se presentará ante la Sala Regional competente
- La demanda deberá contener la firma electrónica avanzada, así como las claves de acceso y contraseña.
- La demanda deberá observar las formalidades propias de la pretensión que se busca con dicha instancia.
- Deberá contener los mismo requisitos y especificaciones de la demanda que se presenta por escrito.
- Así mismo se dará prevención cuando:
- Se omita señalar a la autoridad o autoridades demandadas, así como el nombre y domicilio del particular demandado.
- Se omita señalar los hechos que den origen a la demanda.
- No se aporten las pruebas.
- En caso de tratarse de la prueba pericial o testimonial, si se omite precisar los hechos sobre los que debe versar y si se omiten los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- Se omita señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- Se omitan los puntos petitorios.

El magistrado instructor requerirá al promovente que señale todo lo faltante en un término de cinco días, apercibiéndolo de que al no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

Con las mismas formalidades que la demanda original, se deberá presentar la ampliación y aportación de pruebas supervivientes. Los incidentes se deberán presentar antes del cierre de instrucción. Los alegatos se deberán presentar dentro del término establecido .

F. Requisitos

Conforme a lo indicado en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

- Nombre del demandante.
- Su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- El correo electrónico para recibir notificaciones.
- Señalar la resolución que se impugna.
- En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- La autoridad o autoridades demandadas.
- El nombre, domicilio y correo electrónico del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.
- Los conceptos de impugnación.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
- En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.
- En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante, así como señalar la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación relacionados con la demanda, el magistrado instructor desechará de plano, por improcedente, la demanda interpuesta.

En caso de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones o se desconozca el domicilio del tercer, el juicio y las notificaciones relativas se efectuarán por la vía tradicional, y éstas se realizarán por lista autorizada.

G. Documentos que se deben adjuntar

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus artículos 58K y 58L mencionan que el juicio en línea se sujetará a lo siguiente:

- Los documentos deberán ser exhibidos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.
- En cuanto a los documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original. Si son originales se debe especificar si tiene o no firma autógrafa.
- Las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en tiempo por las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física.
- Cuando no se trate de pruebas documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de éstas se integrarán al expediente electrónico, y para tales efectos el secretario de acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto debería digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos.
- Se deberá digitalizar el documento que acredita su personalidad.
- Digitalizar copia de identificación del apoderado que presenta la demanda en caso de no actuar a nombre propio.
- Digitalizar el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

- En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, se deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- Digitalizar la constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda.
- Digitalizar el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual debe ir firmado por el demandante.
- Digitalizar el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- Digitalizar las pruebas documentales que ofrezca.

H. Pruebas admisibles e inadmisibles

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 40 establece que:

- El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que se deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado dé sus excepciones
- Serán admitidas todas clases de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes.
- El magistrado instructor, antes del cierre de la instrucción, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.
- El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección que se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente o

cuando sobrevenga alguna causal que estime pertinente la reapertura del proceso.

- Se presumirán como legales las resoluciones y actos administrativos realizados o emitidos por las autoridades. Las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

En cuanto a la prueba pericial nos compete señalar lo siguiente:

- Se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño.
- El magistrado instructor, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes.
- El magistrado instructor concederá un plazo mínimo de 15 días para que cada perito rinda y ratifique su dictamen.
- Las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la persona propuesta.
- La parte que haya sustituido a su perito ya no podrá hacerlo por segunda ocasión.
- El perito tercero será designado por la Sala Regional.

Para desahogar la prueba testimonial:

- Se requerirá a la parte que la ofrezca, para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará.
- De los testimonios se levantará acta pormenorizada y se podrán formular, por el magistrado o por las partes, todas las preguntas que tengan relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

- Las autoridades rendirán testimonio por escrito.
- Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto.
- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas , los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten.
- En los casos de que la autoridad requerida no sea patea e incumpla con el requerimiento de información o documentación, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre 90 y 150 veces el salario mínimo general diario.
- Podrá comisionar al secretario o actuario de la Sala respectiva para que recabe la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes con los originales que obren en poder de la autoridad.
- Si se solicitan copias de documentos que no pueden proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite.

En cuanto a la valoración de las pruebas, éstas se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.
- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

- Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, estará para su valoración el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Cuando por enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

I. impugnación de la notificación de la resolución

Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las resoluciones o actos que pueden ser impugnados e el juicio contencioso administrativo federal, se regirá por las siguientes reglas:

- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.
- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
- Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá el estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
- Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Se podrá ampliar la demanda dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- En los casos previstos en el artículo anterior.
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.
- El escrito de ampliación de demanda también se deberá presentar vía electrónica y se tendrá que señalar el nombre del actor y el juicio en el que se actúa.
- Las pruebas y documentos se deberán aportar de manera digital.
- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de la ley de la materia.
- Dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, el tercero podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación.

J. Contestación de la demanda

Una vez admitida la demanda de juicio contencioso administrativo federal, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, constituyendo en consecuencia, una confesión tácita de la autoridad demandada, según lo previenen los artículos 93, fracción I, 94, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando los demandado fueron varios, el término para contestar les correrá individualmente.

El demandado, en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- Los incidentes del previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- Las consideraciones que, a su juicio, impidan emitir decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el acto apoya su demanda.
- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron.
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- Los argumentos por medio de los cuales desvirtué el derecho a indemnización que solicite la actora.
- Las pruebas que ofrezca que, en su caso, se aportarán digitalmente.
- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios

del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado deberá adjuntar a su contestación lo siguiente:

- Los documentos digitales que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- El documento digital en el que se acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- El cuestionario expresado en documento digital para el desahogo del perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- En su caso, la ampliación del cuestionario digital para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- Las pruebas documentales digitales que ofrezca.
- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
- En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
- La autoridad demandada, en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

K. Términos y plazos

| Concepto | Término o plazo | Responsable |
|---|------------------------|--------------------|
| Presentación de la demanda | 45 días hábiles | Demandante |
| Recepción y traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Presentación de la contestación de la demanda | 45 días hábiles | Demandado |
| Recepción y traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Ampliación de la demanda | 20 días hábiles | Demandante |

| Concepto | Término o plazo | Responsable |
|--|------------------------|--------------------|
| Recepción y traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Ampliación a la contestación de la demanda | 20 días hábiles | Demandado |
| Desahogo de pruebas | Indefinido | TFJFA |
| Alegatos | 5 días hábiles | Las partes |
| Proyecto de sentencia | 60 días hábiles | TFJFA |

El Dr. Carlos Ortega comenta que “los términos y plazos no contemplan el tiempo que se ha de tomar el Tribunal para analizar las pruebas; además de manera intencional, no se señalaron plazos de los incidentes, ya que la experiencia que les ha brindado el litigio su solución no siempre es lo expedita que quisiera o deseara, pues inciden diversos aspectos que por su propia naturaleza deben ser abordados en otros menesteres.”

VI. Juicio Contencioso Administrativo Federal Sumario

En el sistema jurídico mexicano, el Contencioso Administrativo Federal Sumario es empleado en el litigio penal y en el juicio ejecutivo mercantil, como lo disponen los artículos 152 y 1055 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A. ¿Por qué el Juicio Sumario?

Ante el creciente número de materias y asuntos por desahogar, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implementó el juicio sumario como un procedimiento sucinto y abreviado, con la misma formalidad de un proceso normal o tradicional. Sin embargo, no puede aplicarse a todas las materias ni a todos los casos debido a situaciones que impiden su acceso, tales como la complejidad de los asuntos sometidos a juicio, las pruebas aportadas, su desahogo y la relevancia que involucran.

En materia administrativa y fiscal, desde el 2010 en sus artículos 58.1 al 58.15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se contempla el juicio en la vía sumaria, y es tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para el Tribunal no ha pasado desapercibida la situación de la dilatación en el proceso por lo que han buscado diversas alternativas que complementaran al juicio tradicional y el juicio en línea a fin de alcanzar una mayor eficiencia en la impartición de justicia.

Se planteó la solución oportuna de un trámite ágil que permita la resolución rápida de los asuntos, pero sin renunciar a la emisión de sentencias cuidadas, ajustadas a derecho y que no vulneren la garantía de seguridad jurídica de los gobernados ni el principio de igualdad procesal de las partes. Para lograr este cometido se tuvo que aprovechar la infraestructura ya establecida, los elementos, recursos y experiencia por parte del Tribunal. Esto contrajo a considerar como una opción viable la implantación de una modalidad de juicio tradicional, a través de un juicio sumario, porque estos juicios tienen como rasgo principal

substanciarse de una forma rápida , abreviando plazos o etapas que impliquen el mínimo de actos procesales.²⁴

B. Especificaciones

En cuanto a este apartado confiere nos remitiremos directamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa en su adición al capítulo XI, el cual se refiere al juicio en vía sumaria, agregándose 15 artículos (58.1 al 58.15):

Artículo 58.1 - El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

El Dr. Carlos Ortega a su opinión comenta que el juicio sumario “adoleció de la posibilidad de que el particular tenga la opción de utilizar esta vía, la tradicional o el juicio en línea, por lo que debe tener una reforma, pues de lo contrario se sujeta al gobernado a una figura preestablecida que deberá seguir irremediablemente”.

Artículo 58.2 - Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

²⁴Ortega, 2011, p. 335.

- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó
- V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía. La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

En este precepto se dan las causales del juicio sumario, estableciendo limitantes y cuantías para su progreso.

Artículo 58.3- La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

- I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.
- II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;
- III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;
- V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o
- VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley.

El artículo anterior muestra las causales de improcedencia y la condicionante de probanzas que puede ofrecer o presentar, con la finalidad de no alargar el procedimiento, pervertirlo o convertirlo en un juicio tradicional.

Artículo 58.4 -Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

En este artículo se establece la obligación de que el magistrado instructor que tramite el juicio sumario, señalará con precisión la fecha en que se cerrará el cierre de instrucción.

Artículo 58.5 - El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

Se especifica de manera clara la forma en que se desahogarán y valorarán las pruebas ofrecidas y aportadas en el juicio sumario, incluso en cuanto a la prueba pericial, que se sujetarán a plazos distintos.

Artículo 58.6 - El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

La ampliación de la demanda también está prevista con las modalidades propias de su rapidez y con las especificaciones de dichas ampliaciones y la posibilidad de presentar pruebas supervivientes.

Artículo 58.7- Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Se prevé la posibilidad de la presentación de incidentes; el juicio sumario se paralizará y sólo continuará hasta que se haya subsanado o resuelto la causa que originó el incidente respectivo.

Artículo 58.8- Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor.

Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.

Se contempla la posibilidad de la interposición del recurso de reclamación, mismo que deberá igualmente presentarse de manera rápida y tramitarse de la misma forma para no entorpecer la agilidad del proceso.

Artículo 58.9- Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

Se prevé la aplicación de medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor.

Artículo 58.10- En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del

procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

La suspensión del juicio sumario puede presentarse durante la substanciación del mismo, lo que modificará la fecha de cierre de instrucción, en caso de que se presenta esta situación, el magistrado instructor deberá fijar una nueva fecha de cierre.

Artículo 58.11- Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

Artículo 58.12- En la fecha fijada para el cierre de instrucción el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

Existe una fecha tentativa de cierre de instrucción; sin embargo, pueden existir incidentes o recursos que afectaran la fecha propuesta para su cierre, el magistrado antes de decretarlo, revisará que el expediente esté debidamente integrado, ya que de lo contrario tendrá que ampliar la fecha señalada.

Artículo 58.13- Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Artículo 58.14- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 58.15- A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

Para los plazos no previstos, este artículo previene que si no existe término especificado para el juicio sumario, se darán en todos esos casos sólo tres días, por que se debe estar atento a las situaciones no previstas.

C. Procedencia

El juicio sumario se presentará solamente en resoluciones definitivas, no a actos:

- Que no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año.
- Resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal.
- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe considerado para estos efectos.
- Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la causal recurrida sea alguna de las consideradas en los puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda el importe especificado para estos juicios.
- Procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía, se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, es decir, sólo se tomará en cuenta el valor histórico del adeudo o monto determinado, ya que de alguna manera lo accesorio sigue la suerte de lo principal (Ortega,2011)²⁵

²⁵ Ibidem, p. 350.

D. Improcedencia

Se presentarán los casos en los que el juicio sumario es improcedente:

- Si la controversia planteada, excede del monto fijado para esta vía.
- Si se trata de resoluciones que no sean admisibles conforme a las establecidas en el artículo 58.2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Si se trata de una regla administrativa de carácter general.
- Si se trata de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Si se trata de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual.
- Si se trata de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.
- Si el oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Juicio Tradicional o en Línea, y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma Ley, según sea el caso.

E. Sobreseimiento

En el Juicio Sumario no se contempla la figura del sobreseimiento, debido a que el Magistrado Instructor deberá resolver la procedencia o improcedencia, ordenar el traslado a la parte demandada y fijar la fecha tentativa del cierre de instrucción.

No obstante puede darse el caso de que la autoridad, al producir su contestación, alegue el sobreseimiento del juicio sumario, situación que deberá

resolver el Magistrado Instructor, corriendo traslado al demandante y contra su acuerdo que resuelva lo correspondiente, procederá el recurso de reclamación.

F. Labor del contribuyente

Una vez notificada la resolución que se considera ilegal o que transgrede su esfera jurídica, el contribuyente tendrá 15 días hábiles siguientes a su notificación, para presentar la demanda de juicio contencioso administrativo federal sumario.

En la demanda el contribuyente deberá señalar lo siguiente:

- Nombre del demandante.
- Su domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Señalar la resolución que se impugna
- La autoridad o autoridades demandadas.
- El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca. Si se trata de pruebas documentales, podrá ofrecer el expediente administrativo en que se basa la resolución impugnada.
- Los conceptos de impugnación
- Precisar el nombre y domicilio del tercero interesado, en su caso.
- Establecer claramente lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante, la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación relacionados con la demanda, el magistrado instructor desechará por improcedencia la demanda interpuesta. En el caso de que no se señale domicilio, las notificaciones se efectuarán por lista autorizada, en el sitio de la Sala. Si hicieren falta algún otro elemento se informará al contribuyente que el juicio se desahogará por la vía tradicional y no por vía sumaria.

G. Requisitos

Se debe considerar para tener una adecuada demanda, lo siguiente:

- **Encabezado:** Se escribe en el ángulo superior derecho, contienen la demanda de juicio contencioso administrativo federal, dónde se indicará el nombre del demandante, las siglas VS y la autoridad que se está demandando.
- **Direccionamiento:** Es el segmento en el que se indica la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a la que se dirige.
- **Presentación:** Incluye el nombre del demandante, domicilio fiscal y domicilio para recibir notificaciones, el Registro Federal de Contribuyentes, la acreditación de su personalidad, así como las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- **Fundamento del juicio:** Es un apartado en el que se escribirá el motivo de la promoción, debiendo fundamentar cada punto.
- **Resolución o acto que se impugna:** Se señalará la resolución combatida.
- **Autoridad o autoridades demandadas:** Se señalará la autoridad responsable del acto o resolución y el o los titulares de la dependencias de donde dependen.
- **Señalización de la fecha en que se notificó oficialmente la resolución impugnada:** Se señalará la fecha exacta en que la resolución impugnada fue oficialmente notificada.
- **Descripción de la cédula de notificación o documento en que conste la notificación del acto o resolución impugnada:** Se detallará el documento que contiene la notificación oficial del oficio que se está impugnando.
- **Nombre y domicilio del tercero interesado:** Se escribirá el nombre y domicilio del tercero interesado o afectado. Si no se conoce se escribirá “se desconoce”.
- **Hechos:** Se escribirán los hechos previos al acto que generó la resolución impugnada, así como todos los detalles que puedan servirle al magistrado como mayores elementos para determinar el fallo.

- Concepto de impugnación: Se escribirá, conforme a los hechos interpuestos anteriormente, las consideraciones que violan o trasgreden las disposiciones legales o reglamentarias.
- Jurisprudencia: No es necesaria incluirla, servirá como sustento.
- Pruebas: Hacer la correlación con los hechos y los conceptos de impugnación.
- Consideraciones finales: Es un resumen en el que se incluyen los hechos concretos, los conceptos de impugnación, la jurisprudencia que se aplica al caso, las pruebas, las violaciones de forma y de fondo y los puntos petitorios.
- Puntos petitorios: Se pedirá a la autoridad que reciba la demanda que la acepte, admita y desahogue las pruebas aportadas y ofrecidas, que reconozca la personalidad, el corrimiento de traslado a la autoridad demandada y la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.
- Protesto.
- Fecha.
- Firma.
- Registro Federal de Contribuyentes, en caso de tratarse de actos o resoluciones de carácter fiscal, tanto del autorizado legalmente para presentar la promoción, como de la negociación respectiva.

H. Documentos que deben de acompañar la demanda

- Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada,
- Original y copia del documento que acredite la identidad del demandante
- El documento en que conste la resolución impugnada.

- Cuando se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante
- Las pruebas documentales que ofrezca.

I. Contestación de la demanda

Una vez admitida la demanda del juicio contencioso administrativo federal, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.(Ortega, 2011)²⁶

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 5 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

J. Términos y plazos

Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

A continuación se presenta los términos o plazos y el responsable.

| Concepto ²⁷ | Término o plazo | Responsable |
|-------------------------------------|-----------------|-------------|
| Presentación de la demanda | 15 días hábiles | Demandante |
| Recepción y corrimiento de traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Presentación de la | 15 días hábiles | Demandado |

²⁶ Ibidem, p.359.

²⁷ Ibidem, p. 361.

| Concepto²⁷ | Término o plazo | Responsable |
|---|-----------------------------|--------------------|
| contestación de la demanda | | |
| Recepción y corrimiento de traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Ampliación de la demanda | 5 días hábiles | Demandante |
| Recepción y corrimiento de traslado | Indeterminado | TFJFA |
| Ampliación a la contestación de la demanda | 5 días hábiles | Demandado |
| Desahogo de pruebas | Indefinido | TFJFA |
| Alegatos | Al cierre de la instrucción | Las partes |
| Cierre de instrucción y Proyecto de sentencia | 60 días hábiles | TFJFA |

VII. Conclusiones

Esta Tesina dio a conocer a detalle los temas sobre Juicio de Nulidad, Tradicional, En Línea y Sumario. En cada tema se presenta la información requerida y necesaria para que el interesado al terminar de leer esta compilación obtenga el conocimiento básico para saber el por qué, cómo de los Juicios Contenciosos Administrativo, así como cuándo y dónde presentar el juicio. En términos de la información presentada se puede concluir lo siguiente:

El sistema de impartición de justicia mexicano cada día requiere de mejores herramientas para que los litigantes hagan valer la justicia propia. Desde la parte de la autoridad, necesitan los medios necesarios para poder responder a las demandas en tiempo y forma, no solo se requiere de las capacidades que una persona pueda dar, sino también de ayuda tecnológica que facilite el trabajo.

Es importante recalcar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, que anteriormente era conocido como Tribunal Fiscal de la Federación, como su nombre lo indica solo se relacionaba con actos derivados de autoridades fiscales dependientes del Poder Ejecutivo. A partir del 2001 que se dio el cambio, el Tribunal tuvo más carga de trabajo, más no las herramientas necesarias para poder abarcar las dos áreas: fiscal y administrativa.

El Juicio Contencioso Administrativo Federal es el medio por el cual un particular puede interponer que se anule la obligación fiscal interpuesta por una autoridad administrativa. La demanda se interpone ante la Sala Regional en cuya circunscripción tenga el domicilio fiscal el contribuyente y con los elementos necesarios que se detallaron en su apartado. Existen tres formas de presentar el Juicio: 1) la Tradicional, 2) en Línea y 3) Sumario.

1) El Juicio Contencioso Administrativo Federal Tradicional es la forma que se usaba desde los inicios del Tribunal. Es el único método que puede admitir las pruebas testimonial, pericial y documental. El tiempo estimado para que se resuelva un caso varía dependiendo de las partes, que tan rápido quieran resolverlo o que tanto se puedan encontrar para dilatar el proceso. Por lo que proponemos una reforma de Ley para eliminar las formas de dilatación y hacer de este modelo tradicional un proceso verdaderamente rápido y expedito.

2) El Juicio Contencioso Administrativo Federal en Línea entró en vigor el 7 de agosto de 2011, este juicio permite repensar la forma en cómo se realiza la administración de justicia y generar la adecuación y el rediseño de las políticas digitales de acuerdo a las necesidades y proyecciones del Tribunal. Tras una larga búsqueda de cómo se podría mejorar la impartición de justicia se logró usar la tecnología para la impartición de ésta. Los litigantes o expertos en el tema se tienen que adaptar y mejorar la forma de presentar sus casos, para ellos el tiempo, el papel, transporte y el dinero fueron las ventajas que obtuvieron de este juicio. No se puede dejar de mencionar que el juicio en línea guarda el expediente seguro, por lo que es inalterable, y satisface el propósito del Tribunal: impartir justicia de manera pronta, expedita e imparcial. La primera sentencia definitiva que se dictó el 20 de octubre de 2011. Llevó únicamente 31 días hábiles desde que se presentó la demanda hasta que se dictó la sentencia; la segunda sentencia les llevó 37 días hábiles, la tercera sentencia les llevó 40 días hábiles.

Para hacer más eficiente el Juicio en Línea, proponemos crear otra sala, una especializada en recibir las demandas contra actos de autoridades federales y organismos públicos y otra especialmente para lo fiscal. Pudiera parecer que se quiera separar al Tribunal como en sus inicios, no es así, solamente se busca que cada área tenga jueces y magistrados especializados y pudiera ser un proceso más rápido.

Tanto en el Juicio Tradicional como en Línea no se menciona el plazo que requiere el Tribunal para analizar las pruebas, por lo que consideramos necesario contar con un término específico para cada caso.

3) El Juicio Contencioso Administrativo Federal Sumario surgió ante la necesidad de crear una modalidad que haga los juicios aun más breves, sin embargo no todos los casos son aplicables a este juicio. Este tipo de juicio se presenta como Juicio de Nulidad Tradicional. Es una idea adecuada para dar mayor rapidez a aquellos asuntos que por su cuantía el legislador considera que pueden ser resueltos en un plazo no mayor de 70 días hábiles siguientes a la emisión de la notificación de admisión. La cuantía a la que nos referimos se da cuando el importe de la resolución impugnada no exceda de cinco veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal. A lo que proponemos mejorar el proceso administrativo para la presentación de la demanda y que no sean los mismos jueces o magistrados del juicio tradicional los que lleven el caso; así mismo, que la cuantía del asunto no sea un elemento que permita concluir que el asunto tiene menor complejidad de aquél que su cuantía es mayor.

Finalmente resaltamos que debido al corto tiempo que llevan en funcionamiento el Juicio de Nulidad en Línea y Sumario es necesario analizar la efectividad de los procesos y los resultados de los juicios; así como de las distintas materias y casos resueltos para poder llegar a proponer las reformas pertinentes a la Ley de la materia en mejora de la impartición de justicia.

VIII. Bibliografía

- Boletín tributario Recuperado el 13 de noviembre de 2012 de:
<http://www.indetec.gob.mx/boletines/181.pdf>
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Prcesal Fiscal*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1990.
- Carrasco Iriarte, Hugo, *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal*, Themis, 16ª Edición, México, 2008.
- Colegio de Contadores Públicos, Juicio en la vía sumaria ante el tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en *Boletín Fiscal 80*, Universidad de Guadalajara A.C., México, Abril, 2012.
- Diario Oficial de la Federación 13 de mayo de 2010 Recuperado el 13 de noviembre de 2012 de:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5142612&fecha=13/05/2010&print=true
- Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. Conferencia Magistral El Juicio en Línea Juan Manuel Jiménez Illescas. Praxis 143. Recuperado el 13 de noviembre de 2012 de:
<http://www.inap.org.mx/portal/images/Praxis/praxis143.pdf>
- Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Porrúa, 6ª Edición, México, 2000.
- Margáin Manaoutou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo*, Porrúa, 13ª Edición, México, 2006.
- México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- México [Códigos] Código Fiscal de la Federación.
- México [Leyes] Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- México [Leyes] Ley Orgánica Del Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa
- México [Leyes] Ley de Comercio Exterior.
- Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, Porrúa, México, 2009.

Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2011.

Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Juicio de Nulidad Tradicional, en línea y sumario. Estudio y práctica forense*, Porrúa, México, 2011.

Reyes Kraft, Alfredo Alejandro, *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación*, Porrúa, México, 2003.

Treviño, Adolfo, *tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Porrúa, México, 1998.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <http://www.tfjfa.gob.mx>

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa [https://www.juicioenlinea.gob.mx/portalexterno/faces/contenido
Detallado?_adf.ctrl-state=1c3vy4v3u_4](https://www.juicioenlinea.gob.mx/portalexterno/faces/contenidoDetallado?_adf.ctrl-state=1c3vy4v3u_4)

Tron, Jean, *La nulidad de los actos administrativos*, Porrúa, México, 2009.